

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2019 – 00011 – 00
DEMANDANTE:	EMILIO BELTRÁN DIMATE y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la aceptación o no de la acumulación del proceso de la referencia y el proceso adelantado bajo el radicado No.11001-33-36-033-2019-00319-00 que cursa en el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, solicitada por la Nación- Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del medio de control de reparación directa promovido por el señor Emilio Beltrán Dimate y otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por reunir los requisitos establecidos para ello.

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2020 la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda en termino proponiendo excepciones, por el contrario, la Nación – Fiscalía General De La Nación no contestó la demanda en el termino otorgado en el auto admisorio proferido por este Despacho.

Por otra parte, mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2020 la Nación – Fiscalía General de La Nación solicitó la acumulación de los procesos ordinarios identificados bajo los radicados No.11001-33-36-033-2019-00319-00 y No.11001-33-43-066-2019-00011-00.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, por considerarlo pertinente, este Despacho requirió al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral de Bogotá, para que remitiera con destino a este juzgado, copia de la demanda que fue presentada dentro del proceso No. 11001-33-36-033-2019-00319-00 y del mismo modo, remitiera certificación de la fecha en que fue presentada tal demanda, de su admisión y notificación, e indicara si para tal radicado ya se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

El 29 de abril de 2021 el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral de Bogotá contestó el requerimiento solicitado por este Despacho, indicando que dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 11001-33-36-033-2019-00319-00, se profirió auto admisorio de la demanda el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual se notificó personalmente a través de correo electrónico del día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020). Asimismo, manifestó que mediante auto del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ese despacho fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario señalar que la ley 1437 de 2011 hace referencia únicamente a la figura de la acumulación de pretensiones en una misma demanda en sus artículos 157, 162 (numeral 2º), y 165 ibidem, por lo tanto, resulta aplicable lo señalado en el artículo 306 del mismo instrumento normativo que consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –hoy Código General del Proceso- en los siguientes términos:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte el Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1º señala lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se

haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- (...)*

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**
(...).” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior permite al Despacho concluir que la norma que establece el procedimiento para llevar a cabo una acumulación de procesos, señala de manera clara la prohibición de acumular dos o mas procesos declarativos cuando en alguno de ellos ya se haya fijado fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación allegada a este Despacho por parte de la secretaría del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral de Bogotá, en donde se manifiesta que dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 11001-33-36-033-2019-00319-00 ya se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, lo anterior mediante auto proferido por ese despacho judicial calendado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se puede concluir que se cumple el presupuesto normativo referido a la prohibición de la acumulación de pretensiones en procesos declarativos cuando ya se ha proferido auto mediante el cual se fija fecha y hora para audiencia inicial.

Por lo anterior, este Despachó deberá negar la solicitud de acumulación de los procesos identificados bajo los radicados No.11001 33 36 033 2019 00319 00 y No.11001 33 43 066 2019 00011 00, solicitada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General De La Nación de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

Finalmente, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 175 del CPACA el cual establece lo siguiente en relación al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada:

“Artículo 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”*

La norma en cita establece el deber de correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que en el caso de que se hubieren propuesto excepciones previas, este se pronuncie sobre ellas y de ser el caso corrija dichos defectos o solicite pruebas en relación con las demás excepciones que no denoten las características de previas, dicho traslado se deberá hacer de la forma establecida en el artículo 201^a el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no avizora que la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que contestó la demanda en termino, haya aportado prueba al plenario que acredite haber enviado dicho escrito a la parte demandante, por lo cual se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el termino común de tres (3) días para que de ser el caso se pronuncie al respecto, por consiguiente,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGUESE la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General De La Nación de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado este auto por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la parte demandante por el termino común de tres (3) días, vencido este termino ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6343b517f2996ad39b2accbea20cfd6b6f9762f38ff6a8846a428cbd970234

Documento generado en 22/07/2021 01:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**